REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDILBERTO VELILLA CASTELLANOS
Demandado	LUZ MARINA CORONEL HERNÁNDEZ MARY CARMEN URUTIA NIÑO
Radicado	20 001 40 03 001 2014 00225 00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 36 del expediente digital, se advierte que, reposa memorial de fecha 17 de noviembre de 2021, en donde la apoderada de la parte demandante, doctora Doralba Palmera Arquez y el demandante Edilberto Velilla Castellanos, presentan memorial solicitando terminación del proceso por pago, toda vez que celebraron acuerdo extraprocesal, por lo que el despacho procede a resolver:

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada del extremo ejecutante doctora Doralba Palmera Arquez, quien no está facultada para recibir, sin embargo, dicha terminación, es firmada por el demandante, quien manifestó que las partes vinculadas al proceso han llegado a un acuerdo extraprocesal donde se concilió la deuda que se encontraba en mora, por otra parte solicitó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, renunciando a la condena en costa la expedición de oficios de desembargos, y la renuncia de los términos de ejecutoria.

Toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a lo solicitado, pues además no se han consumado remates en el presente asunto, el

despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes, y por ende, se procederá a la expedición de los respectivos oficios de desembargo.

De igual manera, en lo que corresponde a las costas procesales, el artículo 365 numeral 9 del Código General del Proceso indica:

> "Artículo 365. Condena en costas.
>
> 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción".

Así las cosas, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por acuerdo extraprocesal según lo solicitado por la parte demandante y lo dispuesto en este proveído

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e230a58ce55530f46ddf2909cdd0a74546fdbedbe3687a020a67048726f09dd**
Documento generado en 08/06/2022 10:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	DIETMAR ENRIQUE LLANES TESILLO
Radicado	20 001 40 03 001 2017 00300 00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 35 del expediente digital, se advierte que, el señor Germán Vicente Manrique Gualdrón, en su condición de representante legal de la sociedad SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S. presentan memorial solicitando terminación del proceso por pago, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ahora bien, el día 02 de diciembre de 2021, se aportó poder por parte de la sociedad SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S., como representante judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., toda vez que el apoderado especial de esta última según poder otorgado por RENATO PROENCIA

PRUDENTE DE TOLEDO, en su condición de representante legal confirió poder especial, amplio y suficiente, con expresa faculta de recibir.

Si bien es cierto, mediante proveído del 12 de marzo de 2019, se aceptó la cesión del crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y RCB GROUP COLOMBIAHOLDING S.A.S., y quien confiere poder para actuar, y para presentar la solicitud de terminación del proceso por pago es PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., conservan el mismo Nit. No. 901.127.873-8, por lo que son la misma persona jurídica.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el representante legal de la sociedad SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S., conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f9f5b39c3f4443983147c5d0f0d2cca2ca8aff4446831b9ab85c599895b038**
Documento generado en 08/06/2022 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica